



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00026/2025

SENTENCIA

En Oviedo a 18 de febrero de 2025.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 156/24** seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrentes

, representadas por la procuradora
y asistidas por la Letrada D^a
y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**
representado por el procurador Sr. y asistido por la
letrada D^a

HECHOS

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. en nombre
y representación de . y de la

, se presentó el 29 de julio de 2024 en el Decanato de Oviedo escrito interponiendo Procedimiento Abreviado contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación formulada ante el AYUNTAMIENTO DE SIERO el cuatro de octubre de 2023, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su





demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 11-12-24 la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de fecha 4 de octubre de 2023 presentada por

Pola de Siero ante el Ayuntamiento de Pola de Siero por los daños y perjuicios sufridos el día 6 de octubre de 2022 debido a la rotura de un tramo de tubería de abastecimiento municipal, que causó una inundación en el foso del ascensor de la Comunidad recurrente.

A) Posición de la parte actora:





Interesa la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución recurrida, condenando a la Administración demandada a abonar a los demandantes la cantidad de 1.196,42 euros por los daños y perjuicios sufridos, como consecuencia del siniestro a que se ha hecho referencia más arriba (971,62 euros a favor de y 225 euros a favor de la

Sostiene el recurrente que concurren los requisitos exigibles para la plena operatividad de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo reiteradamente declarado por la jurisprudencia, esto es, la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado, que ese daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en relación directa e inmediata de causa y efecto, sin intervención extraña que pueda alterar el nexo causal y, finalmente, sin que concurra fuerza mayor.

Imputa la actora el siniestro a la rotura de un tramo municipal de conducción de agua, que provocó la inundación del foso del ascensor y los consiguientes daños.

B) Posición del Ayuntamiento de Pola de Siero:

Se interesa la desestimación del recurso, pues lo que han determinado los técnicos municipales es que, con independencia de la rotura de la tubería, el agua filtrada no se habría producido daños si el edificio se encontrase debidamente impermeabilizado y aislado del exterior.

C) Posición de la codemandada, Cía. de Seguros

Se interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho, con argumentos sustancialmente idénticos a los expuestos por la Administración





demandada, recordando que en la demanda no se solicita la condena de la codemandada.

SEGUNDO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Constituye el objeto del presente recurso la pretensión de la recurrentes de que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y en consecuencia se les indemnice por los daños y perjuicios sufridos el día 6 de octubre de 2022 debido a la rotura de un tramo de tubería de abastecimiento municipal, que causó una inundación en el foso del ascensor de la Comunidad recurrente.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Locales, subsumible en el ejercicio del derecho constitucional --artículo 106.2 CE-- a verse resarcidos de toda lesión que sufran los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor, viene regulada en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015.

Declara la STS, Sala 3ª, de 22 de abril de 2016, que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso (en el mismo sentido, STS de 11 de julio de 2016):

“1) Que se aprecie una relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado lesivo. 2) Que el daño sea antijurídico, o, lo que es lo mismo, que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo y ello supone: a) que el daño sea la materialización de un





riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y b) que el ordenamiento no imponga al perjudicado expresamente el deber de soportar el daño. 3) Que el daño sea indemnizable: a) daño efectivo; b) evaluable económicamente; y c) individualizable en relación a una persona o grupo de personas”.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de prosperabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a los parámetros de:

a) La realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas- (STS de 6 de noviembre de 2015);

Con respecto a la carga de prueba, entre otras, la STS de 18 de mayo de 2017 que, en su Fundamento de Derecho sexto, confirma que “el derecho del expropiado a ser indemnizado estará justificado siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones del artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

b) La relación de causalidad, en relación con la cual el Tribunal Supremo tiene aceptado para el nacimiento de responsabilidad de la Administración que se pueda establecer un vínculo de causalidad entre el agente público y el resultado lesivo, y no estemos en presencia de un caso de fuerza mayor, única circunstancia exonerante de ese deber general de responsabilidad que incumbe a los servicios públicos.

Sobre este parecer, de entre las diversas teorías causalistas, el Tribunal Supremo se ha inclinado por el sistema de imputación que ha sido denominado por la doctrina como de “equivalencia de las





condiciones” o de la “conditio sine qua non” (STS de 6 de noviembre de 1998).

c) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014, establece que existe “una reiterada Jurisprudencia que expresamente advierte que la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos (Sentencia de 29 de enero de 2013 -recurso 5781-2010-), y que hace depender la apreciación de la responsabilidad, además de en la existencia de un daño real efectivo, no equiparable, como dice la sentencia de 15 de enero de 2012 -recurso 817/2011, a meras especulaciones o expectativas, a la antijuridicidad del resultado o lesión, entendiéndose que concurre cuando al particular que lo sufre no le impone el ordenamiento jurídico el deber de soportarlo (Sentencias de 29 de noviembre de 2011 -rec. 6335/2009) y 3 de diciembre de 2012 -rec. 4232/2010)”.

d) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al «funcionamiento de los servicios públicos» como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa;

e) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor;





f) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad --en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo--. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente, que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

TERCERO.- Sobre la acreditación del siniestro y el nexa causal con el funcionamiento del servicio público.

La cuestión a dilucidar en el presente contencioso es la existencia del preceptivo nexa causal, que debe concurrir en todo supuesto de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, entre la actuación administrativa --funcionamiento del servicio-- y el daño sufrido por el administrado, pues la Administración demandada pone el acento en el hecho de que la daño sufrido lo fue debido a un defecto constructivo del inmueble de la Comunidad de Propietarios recurrente, concretamente a un defecto en la impermeabilización del foso del ascensor, pues no se niega la rotura de la tubería de abastecimiento de agua (causa primera del siniestro).





Por tanto, el litigio se centra en determinar si los daños sufridos por la actora tienen por causa la rotura de la tubería municipal, como sostiene el Informe Pericial aportado por la recurrente a cargo del Sr.

, o por el contrario, se enerva la responsabilidad administrativa al no resultar acreditado que el siniestro sea imputable al funcionamiento del servicio público de saneamiento, y sí por el contrario, a un defecto constructivo del inmueble, concretamente su falta de impermeabilización.

Así las cosas, lo cierto es que la demanda debe ser estimada, pues desde las reglas del criterio humano, resulta acreditada la imputación del siniestro a la Administración demandada, tal y como razona por la actora en su escrito rector del recurso.

Efectivamente, el informe del Sr. Perito de la recurrente, D.

, resulta determinante para concluir que la inundación de foso del ascensor es imputable al Ayuntamiento demandado, y más concretamente a la rotura de la tubería municipal, sin que conste en el expediente informe técnico alguno que llegue a otra conclusión diferente.

Ciertamente el art. 3.1.c.1) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone que los edificación deberán construirse de tal de tal forma que se alcancen condiciones aceptables de salubridad y estanqueidad en el ambiente interior del edificio, concretando ya el art. 14 de la antigua Orden Ministerial de 29 de febrero de 1944, por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas que:

“En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción adoptado y materiales empleados, se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y suelos, así como el aislamiento térmico”.

Estos criterios se mantienen en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, que





regula el Sección HS1 la protección frente a la humedad de los inmuebles, y que es similar a la que recogía el anterior Real Decreto 2429/1979, de 6 de julio, por el que se aprueba la Norma básica de Edificación NBE-CT-79, sobre condiciones térmicas en los edificios.

Por tanto, es el propietario del inmueble quien ha de mantenerlo en adecuado estado de conservación, en lo que se incluye la estanqueidad, evitando así humedades y filtraciones de agua en el interior.

Ahora bien, en este caso no estamos ante simples humedades que puedan ser imputables a un defecto constructivo del inmueble, sino ante una auténtica inundación debida a la rotura de una canalización de agua municipal, como expresamente se recoge en el Informe Pericial a que se hizo referencia más arriba, y desde luego al propietario de un inmueble no se le puede exigir, ni desde el punto de vista legal ni desde las normas de la lógica, que construya para impedir avalanchas de agua como la sufrida por la recurrente.

Por consiguiente, aprecia este Juzgador la existencia de hechos susceptibles de generar daños por inundación en las instalaciones de la Comunidad actora, sin cuya existencia no se habrían producido, imputables al funcionamiento de los servicios públicos, al haber incumplido el Ayuntamiento de Pola de Siero su deber de mantener la conducción municipal de agua en adecuado estado de conservación, a fin de evitar daños a las fincas colindantes como consecuencia de rotura de la canalización, inundación que se reiteró debido a la ausencia de reparación durante varios días, pues según consta en el Informe Pericial se hizo necesario achicar el agua durante los días 7, 8 y 9 de octubre de 2022.

Por tanto, y como ya se ha dicho procede reconocer la pretensión actora, en el importe de los daños reclamados que no han sido puesto en cuestión.





En cuanto al dies a quo a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiéndose que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citada Sentencia que "El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma





establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley”.

CUARTO.- *Sobre las costas*

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., y dada la estimación del recurso, procede su imposición a la Administración demandada.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo N^o 156/24 interpuesto por la procuradora Sra. _____ en nombre y representación de

SIERO contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de fecha 4 de octubre de 2023 presentada por

de Pola de Siero ante el Ayuntamiento de Pola de Siero, anulando el acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico, reconociendo el derecho de

a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Pola de Siero en la cantidad de 971,62 euros, y de la

de Pola de Siero en la cantidad de 225 euros, en ambos casos con sus intereses legales, con imposición de las costas de este recurso al Ayuntamiento de Pola de Siero.





Se fija la cuantía de este recurso en la cantidad de 1.196,42 euros.

Esta Sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia la pronuncio, mando y firmo.

